

## MINUTA

Acta correspondiente a la Sesión Ordinaria de Consejo N° 843 celebrada el 25 de mayo de 2000

### ASISTENTES

a) Consejeros, señores:

Carlos Massad Abud  
Jorge Marshall Rivera  
Pablo Piñera Echenique

b) Otros participantes, señores:

Carlos Pereira Albornoz (Gerente General Subrogante);  
Miguel Angel Nacur Gazali (Fiscal y Ministro de Fe);  
Gustavo Díaz Vial (Gerente de División Comercio Exterior y Cambios Internacionales);  
Guillermo Le-Fort Varela (Gerente de División Internacional);  
Luis Oscar Herrera Barriga (Gerente de División de Estudios Subrogante);  
Revisor General, don Mario Ulloa López;  
Cecilia Feliú Carrizo (Secretaria Ejecutiva Gabinete de la Presidencia);  
Cecilia Navarro García (Jefe de Prosecretaría).

1. ACUERDO: N° 843-03-000525

2. MATERIA : Normas sobre cooperativas de ahorro y crédito.

3. GERENCIA : División de Estudios

4. POLITICA : - Homologar el sistema de limitación y cálculo del endeudamiento de las cooperativas de ahorro y crédito al criterio actualmente vigente para los bancos y sociedades financieras (Normas de Basilea), y  
- Permitir a las cooperativas de ahorro y crédito la emisión y administración de tarjetas de crédito para sus socios.

5. MINUTA : Se ha solicitado que se homologue el sistema de limitación y cálculo del endeudamiento de las cooperativas de ahorro y crédito, cuyo capital pagado y reservas sea mayor que UF 50.000, al criterio actualmente vigente para los bancos y sociedades financieras (normas de Basilea) como también se les autorice a dichas cooperativas para emitir y administrar tarjetas de crédito para sus socios.

El Banco Central, en virtud del artículo 7° del D.L. 1.638, de 1977, puede sustituir las actuales normas sobre relación deuda-capital por relación entre activos y patrimonio, en la medida que esta última considere un concepto de patrimonio efectivo acorde a la naturaleza de las cooperativas de ahorro y crédito. Asimismo, no existe inconveniente legal para autorizar a estas entidades para que emitan y/u operen tarjetas de crédito, teniendo presente que: i) la tarjeta de crédito documenta, en cuanto al cliente, un contrato de apertura de crédito que queda comprendido dentro del giro propio de las cooperativas de esta naturaleza; y ii) si el emisor contrae habitualmente obligaciones de dinero para con el público o con ciertos actores o grupos específicos, queda sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y a la reglamentación del Banco Central sobre esta materia.

La emisión u operación de tarjetas de crédito por parte de las cooperativas de ahorro y crédito

fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras no constituiría una nueva operación para estas entidades, sino que una forma distinta de documentar créditos a sus socios.

Por su parte, el artículo 4° transitorio de la Ley General de Bancos establece que las cooperativas de ahorro y crédito que al 27 de noviembre de 1986 hayan estado fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, continuarán sujetas a ella mientras mantengan depósitos o captaciones recibidos del público o de sus socios. Conforme a este artículo, dos cooperativas de ahorro y crédito son fiscalizadas por la referida Superintendencia.

De los análisis efectuados se concluye que no existen inconvenientes para acceder a lo solicitado, en la medida que las normas que se dicten al efecto sólo sean aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito fiscalizadas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se indica, también, que según lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica Constitucional, el Banco Central debe dictar las normas y condiciones a que se sujetarán las empresas bancarias, sociedades financieras y cooperativas de ahorro y crédito en la captación de fondos del público, ya sea como depósito, mutuo, participación, cesión o transferencia de efectos de comercio o en cualquiera otra forma; aquellas normas y limitaciones referentes a las relaciones que deben existir entre las operaciones activas y pasivas de tales entidades, así como las normas a que deberán sujetarse las empresas cuyo giro consista en la emisión u operación de tarjetas de crédito o de cualquier otro sistema similar y que se encuentren bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Dicho artículo dispone, asimismo, que con anterioridad a la adopción de las referidas normas, el Banco Central debe requerir el informe previo de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, exigencia que se cumplió.

En consecuencia, **el Consejo**, por la unanimidad de los asistentes, acordó modificar los Capítulos III.C.2 y III.J.1 del Compendio de Normas Financieras como se indica en el Acuerdo N° 843-03-000525 publicado en el Diario Oficial de fecha 29 de mayo de 2000.